



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril quince (15) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO.
Demandado:	FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00014-00
Interlocutorio:	Nro. 086 de 2024
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO** persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia-, ha pedido al despacho se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, especialmente para pagar los gastos que genere la práctica de la prueba de ADN.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que la solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Proceso de Investigación de la Paternidad Rdo. Nro. 2024-00014-00

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es la parte demandante a fin de poder realizar la práctica de la prueba de ADN y como la misma manifiesta que se encuentra dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas y especialmente tampoco será obligada a costear los gastos que genere la práctica de la prueba de ADN. -

TERCERO: La prueba de ADN en favor de la menor ADARA SOFIA GOMEZ ESCUDERO será a cargo del Estado a través del convenio ICBF.MEDICINA LEGAL. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdea8463585040d140d753c9a91967c16614341b1943b5d64dfe82aa82a5f392**

Documento generado en 16/04/2024 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>